



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-15/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de abril de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido del Trabajo**¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido controvierte el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG93/2026** del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del PT en el Estado de Chiapas, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2

¹ En adelante podrá señalarse como partido o por sus siglas PT.

² En adelante INE.

I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
R E S U E L V E	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** los actos impugnados, porque la decisión de la responsable en cada una de las conclusiones controvertidas se ajustó a los parámetros de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Actos controvertidos. El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG93/2026** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del PT en el Estado de Chiapas, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

II. Del medio de impugnación federal

2. Presentación. Inconforme con lo anterior, el once y diecinueve de marzo del presente año, el representante propietario del PT presentó dos escritos dirigidos a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.



Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026.

3. Escisión y reencauzamiento. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver los escritos presentados por el PT corresponde a las Salas Regionales del país, por lo que, ordenó remitir lo correspondiente a este órgano jurisdiccional.

4. Recepción y turno. El treinta y uno de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos y las constancias correspondientes.

5. El uno de abril, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-RAP-15/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente recurso y, al no tener cuestiones pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del INE, en la que se le impusieron diversas sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondiente al ejercicio fiscal dos mil

veinticuatro, específicamente en el Estado Chiapas, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente.

10. Además, porque así lo determinó la Sala Superior mediante el Acuerdo de Sala dictado en los expedientes SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026 acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia

11. En el informe circunstanciado denominado «Ampliación INE-ATG/83/2026», correspondiente a la presentación del segundo escrito de demanda el diecinueve de marzo, el Instituto responsable indicó como causal de improcedencia la preclusión de ese escrito.

12. Ello, al considerar que dicho partido efectuaba los mismos argumentos en contra de las mismas conclusiones correspondientes al

³ En adelante, Constitución federal.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.



estado de Chiapas y que hizo valer en el diverso escrito presentado el once de marzo.

13. Al respecto, es **fundada** la causal alegada por el Instituto responsable.

14. Y en consecuencia debe sobreseerse en el juicio respecto de la demanda presentada el **diecinueve de marzo**, toda vez que el partido actor agotó su derecho de impugnar al haber presentado previamente, ante el INE, una demanda idéntica respecto de las conclusiones impugnadas correspondientes al estado de Chiapas.

15. Como se expuso, este expediente se integra con motivo de las demandas promovidas por el PT el once y diecinueve de marzo, lo cual, atiende a que el dictamen y la resolución controvertidos se aprobaron el cinco de marzo y algunas consideraciones se engrosaron.

16. Sin embargo, en lo que respecta a las conclusiones impugnadas relativas al Estado de Chiapas, la resolución no sufrió modificación alguna con las razones, decisiones y sanciones impugnadas, por lo que la parte actora reproduce los mismos planteamientos, agravios y ofrece las mismas pruebas, sin que se advierta alguna excepción que justifique la segunda demanda⁵.

17. En consecuencia, se actualiza el principio de preclusión, dado que el derecho de acción del partido actor se ejerció y agotó con la presentación de la demanda que dio lugar al primer expediente es decir la presentada el once de marzo.

⁵ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

18. Por lo antes expuesto es que la demanda presentada el diecinueve de marzo resulta improcedente, por lo que se sobresee el medio de impugnación⁶.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

20. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del partido, la firma de quien lo representa; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

21. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito, porque los actos impugnados fueron aprobados el **cinco de marzo**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **seis al once de marzo**⁷, por ende, si la demanda fue presentada el último de estos días es evidente su oportunidad.

22. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por el PT a través de su representante, carácter que es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su infirme circunstanciado.

⁶ Con fundamento en el artículo 11 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 14/2022. **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

⁷ Lo anterior, sin contemplar sábado siete y domingo ocho de marzo, al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral.



23. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, conclusiones impugnadas y metodología de estudio

26. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque o modifique, en lo que es materia de controversia, la resolución impugnada.

27. Para ello, el partido actor hace valer diversos argumentos encaminados a demostrar en general una vulneración al principio de exhaustividad y una falta e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.⁸

28. Lo anterior, respecto de las siguientes conclusiones:

No	Conclusión	Sanción impuesta
1	4.6-C7-PT-CI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo de alimentos, 2 gabinetes,	100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

⁸ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

No	Conclusión	Sanción impuesta
	mantenimiento y equipo de cómputo, que carecen del objeto partidista por un monto de \$173,300.02	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$173,300.02
2	4.6-C11-PT-CI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$49,949.92	150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria. Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$74,924.88
3	4.6-C14-PT-CI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario en el ejercicio 2024 para el desarrollo del Liderazgos juveniles, por un monto de \$55,447.27	150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria. Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$83,170.91
4	4.6-C19-PT-CI. El sujeto obligado destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo de mujeres, por un monto \$16,494.54	150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria. Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,741.81

29. Por cuestión de método las conclusiones controvertidas se atenderán en el orden en que fueron expuestas sin que ello le cause perjuicio al partido promovente, ya que lo importe no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean totalmente atendidos⁹.

B. Marco normativo

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



b.1 Principio de exhaustividad

30. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas¹⁰.

b.2 Fundamentación y motivación

31. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

32. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

33. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración

¹⁰ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002>.

para la aplicación de esas normas, o bien (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

34. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.¹¹

35. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

36. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el Dictamen consolidado.

37. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.

38. Por tanto, **todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el Dictamen como en la propia**

¹¹ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

c. Conclusiones impugnadas

1) 4.6-C7-PT-CI

Conclusión	Sanción impuesta
4.6-C7-PT-CI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo de alimentos, 2 gabinetes, mantenimiento y equipo de cómputo, que carecen del objeto partidista por un importe de \$173,300.02	100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria. Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$173,300.02

39. El partido actor alega que, contrario a lo aducido por el INE, los egresos por concepto de consumo y recursos materiales son correspondientes a las actividades propias para el ejercicio del financiamiento otorgado, lo cual se encuentra demostrado en el SIF.

40. Asimismo, manifiesta que el Instituto responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues para comprobar los gastos se presentaron documentación fiscal (tales como dos archiveros, alimentos, gasolina, mantenimiento y compra de equipos y «toners»), así como fotografías de eventos, lista de asistencias y contratos de proveedores.

41. En ese orden, el partido promovente indica que el INE exigió que se presentara cuestiones que van más allá de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n, de la LGPP, lo que provoca una afectación directa.

42. Asimismo, para el partido actor el Instituto responsable fue omiso en considerar el escrito aclaratorio que el mismo reconoció que el partido presentó; por tanto, alega que sí cumplió conforme se observa del «ANEXO 4-PT-CO».

43. En cuanto a la sanción impuesta, el partido actor aduce que resulta injusta, ilegal, excesiva y desproporcionada, así como se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable fue omisa en precisar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la imposición de la misma.

44. Esto es, para el partido promovente el INE fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

45. Además, el partido promovente menciona que no obra elemento probatorio del cual se pueda deducir una intención específica de cometer la falta y, por ende, no existió culpa en el obrar.

46. Aunado a ello, el referido partido aduce que existe indebida motivación en la imposición de la sanción porque el INE fue omiso en razonar su capacidad económica de conformidad con el artículo 22 de la Constitución federal.

47. De esa forma, el partido actor solicita que la falta a sancionar sea considerada leve ordinaria y se valoren los documentos probatorios que se presentaron conforme la legislación vigente.

48. Para esta Sala Regional son **infundados e inoperantes** los argumentos del partido promovente.

49. En el Dictamen consolidado el INE precisó lo siguiente:

Observación	Respuesta	Análisis
De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos los cuales no presentan la documentación necesaria que justifique o indique los motivos del gasto realizado, por lo anterior, no es posible vincular el gasto con el objeto partidista. Los casos se señalan con "2" en la columna referencia del Anexo 3.11 del presente oficio. (...)	<i>Fecha del escrito: 12 de diciembre de 2025</i> <i>"Se precisa al revisor que</i>	Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación soporte presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-15/2026

Observación	Respuesta	Análisis
<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44115/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número PTCHIS/014/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Se adjunta la documentación faltante en la tabla de evidencias, de las siguientes pólizas, requerido por el auditor, en el anexo 3.11, evidencia suficiente que SI VINCULA el gasto con el objeto partidista, solventando la presente observación (...)”</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación soporte presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza señalada con “f” en la columna “Referencia 2da vuelta” del Anexo 3.11, se observó que, aun cuando presentó un formato de oficio de comisión en donde se señala una “reunión de coordinadores”, no se localizó evidencia fotográfica, ni evidencia del número de comensales y objeto de la reunión de trabajo que nos permita identificar que el gasto realizado fue indispensable para cumplir con los objetivos del partido, por tal razón, la respuesta es insatisfactoria, respecto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza señalada con “g” en la columna “Referencia 2da vuelta” del Anexo 3.11, se observó que aun presentó un informe actividades en el que se describe el “Pago de consumo de alimentos y hospedaje por reunión de la 3 era. Circunscripción del Partido del Trabajo” y 3 muestras fotográficas, no se identifica el objeto de la reunión, así como otros elementos que nos permitan identificar el objetivo del gasto realizado, como lista de asistencia, orden del día, oficios de invitación emitidos, convocatoria realizada, o en su caso, actas de asambleas realizados, por tal razón, la respuesta es insatisfactoria, respecto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza señalada con “h” en la columna “Referencia 2da vuelta” del Anexo 3.11, se observó que, aun cuando presentó un informe de actividades por el concepto de “Reunión de trabajo 3ra circunscripción en Yucatán”, no presentó oficio de comisión, evidencia de la invitación recibida por correo electrónico o cualquier medio de comunicación que nos permita identificar más elementos de la reunión realizada, así como muestras fotográficas de la misma, ahora bien, por lo que respecta la reunión de trabajo con coordinadores identificado en el informe de comisión en la ciudad de Tuxtla Gutierrez, por el importe de \$2,360.00 no se localizó el objeto de la reunión de trabajo, numero de comensales y evidencia fotográfica de esta, por tal razón, la respuesta es insatisfactoria, respecto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza señalada con “i” en la columna “Referencia 2da vuelta” del Anexo 3.11, se observó que, aun cuando presentó un informe de actividades de la compra de gabinetes para el área de archivo y transparencia de su partido, no se localizó evidencia fotográfica del gasto realizado, por tal razón, la respuesta es insatisfactoria, respecto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza señalada con “j” en la columna “Referencia 2da vuelta” del Anexo 3.11, se observó que, aun cuando presentó un informe de actividades por el concepto de “Reunión del congreso nacional con los</p>	<p><i>las evidencias requeridas por el proveedor en el anexo 3.11, se anexaron en la tabla de evidencia de las pólizas señaladas en el citado anexo, solventando la presente observación”</i></p>	<p>Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con “A” en la columna “Referencia de Dictamen” del ANEXO 5-PT-CI del presente Dictamen, se observó que, aun cuando manifestó haber anexado las evidencias requeridas, de la revisión exhaustiva no se localizó información adicional distinta a la previamente valorada; por lo tanto, al solo presentar comprobantes fiscales y no contar con elementos adicionales que nos permitan identificar que los gastos por servicios de alimentos, gabinetes, mantenimiento de equipo de cómputo y equipo de cómputo fueron indispensables para el cumplimiento de los objetivos del partido, la observación, no quedó atendida.</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza señalada con “B” en la columna “Referencia de Dictamen” del ANEXO 5-PT-CI del presente Dictamen, se observó que, aun cuando manifestó haber anexado las evidencias requeridas, de la revisión realizada se localizó únicamente, de manera adicional, un contrato de prestación de servicios y una lista de asistencia; sin embargo, se omitió presentar el orden del día o agenda de actividades, los oficios de invitación o la convocatoria emitida y, en su caso, el acta de la asamblea realizada, documentación indispensable para acreditar la celebración de la asamblea informativa, aunado a lo anterior, se advirtió que, tanto en las cláusulas del contrato de prestación de servicios como en el CFDI presentado, la fecha de realización de la asamblea para 200 personas corresponde al 18 de abril de 2025, lo cual resulta contrario a la fecha del 2 de febrero de 2024 visible en la evidencia fotográfica presentada, en consecuencia, al no identificarse que el gasto realizado fue indispensable para el cumplimiento de los objetivos del partido, la</p>

Observación	Respuesta	Análisis
<p>presidentes y diputados electos del Partido del Trabajo” en la CDMX, no se localizó un oficio de comisión, evidencia de la invitación recibida por correo electrónico o cualquier medio de comunicación que nos permita identificar más elementos de la reunión realizada, así como evidencias fotográficas de esta, por tal razón, la respuesta es insatisfactoria, respecto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza señalada con “k” en la columna “Referencia 2da vuelta” del Anexo 3.11, se observó que, aun cuando presentó un informe de actividades por el concepto de “Pago de mantenimiento correctivo para impresora del área de afiliación”, no se localizó evidencia fotográfica de dicho servicio, la referencia contable en donde se localice el bien objeto de mantenimiento y, en su caso, el número de inventario correspondiente, por tal razón, la respuesta es insatisfactoria, respecto a este punto.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acrediten la vinculación de los gastos realizados descritos en los puntos f, g, h, i, j y k. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>(...)</p>		<p>observación no quedó atendida.</p> <p>(...)</p> <p>Considerando lo anterior, es importante mencionar que los gastos señalados, no cumplen con tales características, en ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, en este sentido, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

50. De lo anterior se observa que en su momento el INE precisó que de la revisión de la documentación presentada en el SIF observó gastos que no presentaban la documentación necesaria para justificar o indicar el motivo de los mismos y, por tanto, no podía vincular esos gastos con el objeto partidista.

51. De esa manera, dicho Instituto requirió al partido promovente que presentara la documentación faltante.

52. En su oportunidad el referido partido mencionó que con el escrito – relativo al oficio de errores y omisiones notificado el pasado treinta de octubre– adjuntaba la documentación requerida, pero la misma no se consideró suficiente para cumplir con las observaciones realizadas.

53. En ese sentido, el INE volvió a requerir la justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acreditaran la vinculación de los gastos observados con el objeto partidista; a lo cual el partido promovente contestó que la documentación requerida se anexó en



«la tabla de evidencia de las pólizas» señaladas en el anexo del escrito respectivo.

54. Sin embargo, el Instituto responsable precisó que de una revisión exhaustiva no localizó información adicional distinta a la previamente valorada, por lo que las observaciones realizadas no quedaron atendidas.

55. En ese orden, dicho Instituto expuso que si bien de la revisión realizada observó un contrato de prestación de servicios y una lista de asistencia, lo cierto era que no se presentó el orden del día o agenda de actividades, los oficios de invitación o la convocatoria emitida y, en su caso, el acta de la asamblea realizada; lo cual era indispensable para acreditar la celebración de una asamblea informativa.

56. Además, el referido Instituto indicó que tanto en las cláusulas del contrato de prestación de servicios como en el CFDI presentado, la fecha de realización de la asamblea para 200 personas corresponde a una fecha distinta, visible en la evidencia fotográfica presentada; por tanto, la observación no quedó atendida al no identificarse que el gasto realizado fue indispensable para el cumplimiento de los objetivos del partido.

57. En ese orden, contrario a lo aducido por el partido promovente, esta Sala observa que el INE sí analizó la documentación presentada por dicho partido en el SIF y en atención a las observaciones efectuadas; no obstante, éstas fueron insuficiente para acreditar que los gastos realizados por el partido actor eran indispensables para su objetivo, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la LGPP.

58. Sin que sea suficiente el argumento relativo a que el INE le requirió cuestiones que van más allá de lo establecido en el citado artículo, puesto que el partido actor es omiso en señalar qué es lo que considera que no debió requerirse con fundamento en lo dispuesto en dicho artículo.

59. Asimismo, el referido partido es omiso en indicar qué documentación presentada con el escrito aclaratorio fue la que el Instituto responsable dejó de considerar, puesto que si bien señala que existe un «ANEXO 4-PT-CO», lo cierto es que no indica a cuál escrito u oficio corresponde, así como cuál es la documentación precisa que obra en dicho anexo y que el INE dejó de analizar.

60. De ahí que debidamente se actualizó la falta observada por la autoridad fiscalizadora.

61. En ese orden, en cuanto a la sanción impuesta derivada de lo observado en el Dictamen consolidado y contrario a lo aducido por el partido promovente, de la resolución impugnada se advierte que el Instituto responsable indicó que una vez acreditada la infracción procedería a la individualización de la sanción.

62. Así, para ello—como lo transcribe el propio partido actor en su demanda— el mencionado Instituto procedió a precisar el tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y la capacidad económica del sujeto obligado.

63. De esta última característica, contrario a lo referido por el partido promovente, esta Sala Regional advierte que su capacidad económica fue desarrollada en el considerando 12 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-15/2026

64. De ahí que en el apartado correspondiente a la conclusión que se analiza el Instituto responsable indicó que para la imposición de la sanción tomaría en cuenta el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado, el monto al que asciende la sanción pecuniaria, los saldos pendientes de pago y la posibilidad de dicho instituto político de poder hacerse de financiamiento privado que fueron expuestos en el considerando antes señalado.

65. Por tanto, el INE concluyó que dicho partido sí contaba con la capacidad económica para cumplir con la sanción que correspondía, sin que en esta instancia el partido actor demuestre que dicha capacidad no se acredita.

66. En esa línea, la autoridad responsable indicó que si bien no existió culpa en el obrar, lo cierto era que la irregularidad acreditable e imputable al sujeto obligado se traducía en una falta que ocasiona un daño directo y real al bien jurídico tutelado, consistente en la legalidad con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

67. De ahí que, al acreditarse la falta observada, fue correcto que el INE concluyera que la conducta sancionada era sustantiva o de fondo y las infracciones deben calificarse como graves ordinarias.

2) 4.6-C11-PT-CI

Conclusión	Sanción impuesta
4.6-C11-PT-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$49,949.92	150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria. Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$74,924.88

68. El partido actor indica que en todo momento se apegó al Reglamento de Fiscalización y se entregó y cargó al SIF la documentación que soporta la comprobación de los actos observados.

69. En ese orden, manifiesta que efectuó diversas publicaciones tanto en revistas y periódicos conforme lo marca el rubro de actividades específicas, esto es, presentó impresiones y material que promueve la participación del pueblo en la vida democrática, fomentando los valores cívicos durante el periodo ordinario.

70. Así, el PT refiere que el INE vulneró el principio de exhaustividad porque se presentó la documentación probatoria que acredita el egreso por propaganda utilitaria y evidencias fotográficas del material de propaganda que se realizó.

71. Esto es, para el partido actor, hay elementos suficientes para comprobar el gasto realizado, pues existen pólizas debidamente cargadas en el SIF, facturas y los respectivos contratos que demuestran que la finalidad fue partidista.

72. De ahí que solicita sea calificada la falta de forma y no de fondo, así como leve ordinaria, pues el INE es omiso en sostener la decisión de que la sanción resulta idónea.

73. Además, el partido actor refiere que existió una vulneración al principio «non bis in idem» porque el INE decidió imponer la sanción considerando el 150% del monto involucrado, esto es, fue omiso en incorporar elementos lógico-jurídicos por los que considera que la sanción es idónea y no procede imponer una mínima; aunado a que dicho Instituto fue omiso en analizar la capacidad económica del partido promovente.



74. Para esta Sala Regional son **infundados e inoperantes** los argumentos del partido promovente.

75. En el Dictamen consolidado, en lo que interesa, el INE precisó lo siguiente:

Observación	Respuesta	Análisis
<p>Actividades específicas</p> <p>El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas. Como se detalla en el Anexo 4.0.1 del presente oficio.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44115/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número PTCHIS/014/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Se precisa al revisor que el monto ejercido por este partido político en el ejercicio 2024 se ejerció según lo establecido por la normatividad electoral; por lo que REITERAMOS que SI EJERCIMOS la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, como quedo registrado en las evidencias de las pólizas en el ID170, cumpliendo con la presente observación. Por error un gasto se había registrado en la cuenta de otros gastos 5-1-04-01-0046 y la cuenta correcta es 5-2-01-04-0000; se hizo la reclasificación en la póliza P1C-PR-03/06-2024 en el ID170, con lo que se cumplió totalmente el gasto programado”</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se observó que el sujeto obligado no acreditó la vinculación de la totalidad de gastos presentados en las muestras de sus Actividades específicas, en consecuencia, el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas. Como se detalla en el Anexo 4.0.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>(...)</p>	<p>Fecha del escrito: 12 de diciembre de 2025</p> <p>“Se hace la precisión al revisor que mi representa, SI acreditó la vinculación de la totalidad de gastos presentados en las muestras de las Actividades específicas y SI destinamos la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, que se describe en el anexo 4.0.1, como se ha descrito y solventado en las observaciones del presente oficio, solicitando quede solventada la presente observación”</p>	<p>No atendida</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado manifestó que, si acreditó la vinculación de la totalidad de gastos presentados en las muestras de las Actividades específicas, de la revisión, se determinó lo siguiente: Derivado de un análisis exhaustivo al contenido de los productos de impresión presentados por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que no se vinculan al objetivo del rubro de “Actividades específicas”, toda vez que, a partir de la revisión del contenido temático de los productos de impresión reportados, se identificaron de manera clara e inequívoca manifestaciones explícitas en favor de un partido político, referencias directas e indirectas al voto, promoción de figuras políticas y candidaturas, así como un posicionamiento sistemático y reiterado de la denominada “4ª Transformación”, situación que fue objeto de análisis y valoración en el ID 38 del presente Dictamen.</p> <p>Al no acreditarse el vínculo directo de los gastos con los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, ni el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no fueron considerados ni acumulados para efectos del porcentaje mínimo requerido en el rubro de Actividades específicas, conforme a lo detallado en el ANEXO 7-PT-CI del presente Dictamen.</p> <p>En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a Actividades específicas para el ejercicio 2024 por un importe de \$49,949.92, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

76. De lo anterior se observa que el INE precisó que el partido actor fue omiso en destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a «Actividades Específicas», por lo que hizo del conocimiento de dicho partido los errores y omisiones que se observaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. En ese sentido, en el escrito de respuesta al oficio del pasado trece de noviembre, se observa que el partido promovente indicó que sí ejerció la totalidad del financiamiento público correspondiente a «Actividades Específicas» e hizo las aclaraciones correspondientes para demostrar que se cumplió totalmente el gasto programado.

77. Sin embargo, el Instituto responsable indicó que del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF seguía observando que éste no acreditó la vinculación de la totalidad de gastos presentadas en las muestras de sus «Actividades Específicas», por lo que le volvió a solicitar las aclaraciones correspondientes.

78. Así, del Dictamen consolidado se observa que el partido promovente sí cumplió con la acreditación requerida, tal como se describía en el «anexo 4.0.1» y con lo que solventaba la observación correspondiente.

79. En ese orden, contrario a lo aducido por el partido promovente, se observa que el INE sí analizó la documentación correspondiente para averiguar si dicho partido destinó el financiamiento público relativo a «Actividades Específicas»; no obstante, de dicha documentación, tal como los productos de impresión presentados por dicho partido, la autoridad fiscalizadora advirtió que no se vinculaban al rubro observado, pues de su contenido temático se identificaron manifestaciones explícitas a favor de un partido político, referencias directas e indirectas al voto, promoción de



figuras políticas y candidaturas, así como un posicionamiento sistemático y reiterado de la denominada «4ª Transformación».

80. Por tanto, para la autoridad responsable los gastos demostrados no se vinculaban con el rubro de «Actividades Específicas».

81. Sin que sea suficiente el argumento del partido promovente relativo a que presentó impresiones, material, propaganda utilitaria, evidencias fotográficas, pólizas, facturas y contratos para solventar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, pues no demuestra que éstas fueron presentadas en su oportunidad para que dicha autoridad las considerase.

82. Además, el partido actor es omiso en acreditar que –contrario a lo que refiere la autoridad responsable– los productos de impresión para solventar las observaciones efectuadas por dicha autoridad no contenían las manifestaciones y referencias que revelaban un llamamiento al voto y un posicionamiento sistemático a favor de un partido político, sino con las características requeridas por la norma.¹²

¹² Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas

Artículo 52. (...)

5. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

(...)

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

(...)

a) Para actividades específicas:

I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

83. De esa manera, esta Sala comparte la decisión del Instituto responsable que se actualizó la irregularidad observada.

84. En ese sentido, en cuanto a la sanción impuesta, el INE procedió a establecer el tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

85. Asimismo, contrario a lo aducido por el partido promovente, el Instituto responsable señaló que la irregularidad acreditada era una falta sustantiva o de fondo que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 52, numerales 1 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y 163, numeral 1, inciso a, del Reglamento de Fiscalización.

86. Asimismo, esta Sala Regional advierte que la capacidad económica del partido actor fue desarrollada en el considerando 12 de la resolución impugnada (visible de foja 8 a 12).

II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas.

III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

(...)



87. De ahí que en el apartado correspondiente a la conclusión que se analiza el Instituto responsable indicó que para la imposición de la sanción tomaría en cuenta el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado, el monto al que asciende la sanción pecuniaria, los saldos pendientes de pago y la posibilidad de dicho instituto político de poder hacerse de financiamiento privado que fueron expuestos en el considerando antes señalado.

88. En ese orden, la totalidad de los elementos mencionados fue suficiente para que el Instituto mencionado decidiera que la sanción consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido actor para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era la idónea para cumplir la función preventiva general dirigida a la sociedad en general y fomentar que dicho partido se abstenga de incurrir con esa falta en ocasiones futuras.

89. Asimismo, el INE decidió que la sanción debía equivaler a 150% sobre el monto involucrado y que atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos en la LGIPE y criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

90. De ahí que, contrario a lo referido por el partido promovente, el Instituto responsable sí precisó las condiciones que lo llevaron a imponer la sanción en cuestión derivada de la irregularidad que dicho partido no pudo desacreditar.

91. Sin que sea suficiente el argumento de dicho partido relativo a que con la sanción impuesta se vulneró en su perjuicio el principio «non bis in idem», el cual consiste en la prohibición del doble juzgamiento a una

persona¹³ y no se acredita en este caso, pues por la irregularidad acreditada se le impuso la sanción correspondiente al sujeto obligado.

3) 4.6-C14-PT-CI

Conclusión	Sanción impuesta
4.6-C14-PT-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario en el ejercicio 2024, para el desarrollo de Liderazgos juveniles, por un monto de \$55,447.27	150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria. Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$83,170.91

92. El partido actor indica que en su momento proporcionó documentación que permite identificar el perfil de la persona expositora y su relación con las temáticas abordadas durante los cursos; tales como a) Certificado de locutor categoría “A” expedido por la Secretaría de Educación Pública; b) Constancia del curso «Introducción a la computación e internet con Windows» expedida por la Universidad Autónoma de México; y c) Reconocimiento por la conclusión del diplomado en «Diseño gráfico» expedido por el Centro de Artes Digitales Edumac.

93. Lo anterior demuestra que la persona expositora contaba con conocimientos y formación en áreas vinculadas con la comunicación,

¹³ Véase la razón esencial de la jurisprudencia PC.XIX. J/8 P (10a.), de rubro «PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESAYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1707; así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018181>



herramientas digitales y producción de contenido, los cuales se relacionaban con los temas abordados en los cursos.

94. En ese sentido, el partido promovente refiere que, en dado caso, los gastos no reconocidos en la conclusión que se analiza sean considerados para la conclusión 4.6-C15-PT-CI y se actualice el ANEXO 11.

95. En cuanto a la sanción impuesta, el PT manifiesta que derivado a que el Instituto responsable reconoce que sí se llevaron a cabo actividades específicas y que en ningún momento se acredita una reincidencia, entonces la causa agravio que la falta se califique como grave ordinaria y no como leve ordinaria y, por ende, no incorpore los elementos lógico-jurídicos por los que considera que la sanción resulta idónea.

96. Así, el partido actor argumenta que el INE con la decisión de imponer una sanción hasta alcanzar el 150% del monto involucrado vulneró el principio de «non bis in idem».

97. Para esta Sala Regional son **infundados e inoperantes** los argumentos del partido promovente.

98. En el Dictamen consolidado, en lo que interesa, el INE precisó lo siguiente:

Observación	Respuesta	Análisis
Liderazgos políticos juveniles El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a "Liderazgos juveniles". Como se detalla en el Anexo 4.0.1.A del presente oficio. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44115/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la	<i>Fecha del escrito: 12 de diciembre de 2025</i> <i>"Se precisa al auditor que el expositor si tiene experiencia en los temas, y si bien es cierto que no se había subido las constancias, se anexan al presente las evidencias requeridas por el revisor, en los archivos "CON21", "CON22", "CON24", vinculando el gasto del expositor al gasto programado.</i> <i>Ahora bien, con lo que respecta al tema de los gastos erogados por el servicio de sanidad, para los insumos del cuidado y prevención del COVID-19, es importante mencionar que dichos gastos se encuentran contemplados dentro de los</i>	No atendida Aun cuando el sujeto obligado manifestó que el expositor si tiene experiencia en los temas impartidos y señalar adjuntar 3 constancias que servirían para vincular el gasto del expositor, de la revisión, se observó que dichas constancias fueron emitidas por el mismo sujeto obligado, situación que fue objeto



Observación	Respuesta	Análisis
<p>revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número PTCHIS/014/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Se precisa al revisor que el monto ejercido por este partido político en el ejercicio 2024 SI LO EJERCIMOS en la totalidad del financiamiento público correspondiente a Liderazgos Juveniles, como quedo registrado en las EVIDENCIAS de las pólizas del ID170, cumpliendo con la presente observación”</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación soporte presentada por el sujeto obligado en el SIF, se observó que, aun cuando manifestó haber destinado la totalidad del financiamiento público, así como presentar las muestras solicitadas, vinculando la mayoría de los gastos, no acreditó la experiencia de un expositor que participó en dos eventos, situación que le fue comunicada desde la visita de verificación y que quedó asentada en el acta correspondiente.</p> <p>Aunado a lo anterior, se localizaron gastos por servicio de sanidad que deben ser reportados como gasto ordinario, conforme al Acuerdo CF/016/2020, en el cual se estableció el criterio aplicable a los gastos destinados al cumplimiento de protocolos de salud, en consecuencia, no se acreditó el vínculo directo de dicho gasto con los proyectos del Programa Anual de Trabajo, ni el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio.</p> <p>Por lo anterior, los gastos referidos no serán considerados ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros, como se detalla en el Anexo 4.0.1 A del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. 	<p><i>presupuestos asignados para las diferentes actividades específicas que se encuentran dentro del Programa Anual de Trabajo y que imparte este instituto político, toda vez que los insumos son destinados para ser utilizados dentro de estos mismos para poder cumplir con los protocolos de salud, ya que por recomendaciones propias de la Secretaria de Salud y normatividades de salud, aún se tienen que acatar recomendaciones y mantener acciones para prevenir el COVID-19 en lugares o espacios específicos, tal y como los que se tienen contemplados en el Programa Anual de Trabajo. Por esto mismo, en el actuar y en apego a dichas indicaciones, este partido político contempla estos gastos dentro del presupuesto destinado para actividades específicas, misma que se encuentran establecidas en el Programa Anual de Trabajo, ya que estos insumos tienen el carácter de indispensables y su utilidad al cien por ciento de estos mismos son precisamente para poder contrarrestar o prevenir o erradicar el contagio y garantizar la salud de cada una de las personas que asisten a los actos de estas actividades y no fuera de estas, ya que de esta manera se permite la continuidad de manera segura en la realización de cada una de las diferentes actividades y con esto mismo se está mitigando lo riesgos de contagio para cada una de las personas asistentes. Cabe mencionar que la erogación de estos recursos se fundamenta en la obligatoriedad que se tiene como instituto político de velar por la seguridad y salud de las personas participantes en cada una de las actividades específicas programadas durante el año, tal y como se hizo referencia en párrafos anteriores, por lo tanto, dichos gastos no son tomados del presupuesto asignado para actividades ordinarias ya que estos se encuentran destinados para fines distintos. Esto no es así para el gasto de actividades específicas, ya que, desde el momento de destinar la distribución de los montos para cada una de estas, se contempla los gastos de insumos para atender con eficiencia los protocolos de salud en cada uno de ellos”</i></p>	<p>de análisis y valoración en el ID 41 del presente Dictamen.</p> <p>Por lo anterior, derivado de un análisis exhaustivo al contenido de las muestras del PAT de educación participación política presentados por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que no se vinculan al objetivo del rubro de “Liderazgos juveniles”.</p> <p>Al no acreditarse el vínculo directo de los gastos con los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, ni el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no fueron considerados ni acumulados para efectos del porcentaje mínimo requerido en el rubro de Liderazgos juveniles, conforme a lo detallado en el ANEXO 11-PT-CI del presente Dictamen.</p> <p>En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a Liderazgos juveniles para el ejercicio 2024 por un importe de \$55,447.27, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

Observación	Respuesta	Análisis
(...)		

99. De lo anterior se observa que el INE precisó que de la revisión de los registros realizados en el SIF observó que el partido promovente no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a «Liderazgos juveniles», lo cual informó en su momento a dicho partido.

100. Al momento de contestar, el partido actor indicó que sí ejerció la totalidad del financiamiento antes referido como quedó registrado en las evidencias correspondientes y con lo que cumplía esa observación.

101. No obstante, del análisis y verificación de la documentación presentada por el PT, el Instituto responsable determinó que dicho partido no acreditó la experiencia del expositor que participó en dos eventos, lo cual fue comunicado desde la visita de verificación y quedó asentado en el acta correspondiente; asimismo, dicho Instituto precisó que se localizaron gastos por servicios de sanidad que debían ser reportados como gastos ordinarios.

102. Al contestar esa observación, el partido actor indicó que el expositor sí tenía experiencia en los temas y que si bien no había subido las constancias, lo cierto es que las anexaba con el escrito del pasado doce de diciembre; además, en cuanto a los gastos erogados por el servicio de sanidad, el PT señaló que los insumos fueron destinados para cumplir con los protocolos de salud, como prevenir el COVID-19, y se ocupaban al momento en que las personas asisten a las actividades específicas.

103. Al respecto, el INE precisó que si bien el partido actor manifestó que el expositor si tenía experiencia en los temas impartidos y adjuntaba 3 constancias que lo acreditaban, lo cierto era que de la revisión de éstas observó que fueron emitidas por el propio partido.



104. Por tanto, dicho Instituto concluyó que de las muestras del Programa Anual de Trabajo de educación y participación política presentada por el partido promovente no se podía observar un vínculo con el rubro de «Liderazgos juveniles».

105. En ese orden, contrario a lo aducido por el partido actor, el INE sí analizó las constancias por las que pretendió atender las observaciones efectuadas en su momento; no obstante, éstas resultaron insuficientes para ello, pues según el citado Instituto esas constancias fueron presentadas por dicho actor para ser analizadas y demostrar el cumplimiento de un rubro distinto («capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes» que derivó en su momento en una conclusión diversa –4.6-C15-PT-CI).

106. De ahí que esta Sala comparte la decisión del Instituto responsable que se actualizó la irregularidad observada.

107. Sin que sea procedente la solicitud del partido respecto a que los gastos no reconocidos en la conclusión que se analiza sean considerados para una conclusión distinta (4.6-C15-PT-CI), pues se tratan de rubros distintos.

108. En cuanto a la sanción impuesta, el INE procedió a establecer el tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

109. Asimismo, el Instituto responsable señaló que la irregularidad acreditada era una falta sustantiva o de fondo que vulneraba los bienes jurídicos tutelados consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, y que transgrede lo dispuesto en los artículos 49, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y 163, numeral 1, inciso a, del Reglamento de Fiscalización.

110. De ahí que, contrario a lo referido por el partido promovente, el Instituto responsable sí precisó las condiciones que lo llevaron a imponer la sanción en cuestión que consideraba idónea derivado de la irregularidad que ese partido no pudo desacreditar.

111. Sin que sea suficiente el argumento de dicho partido relativo a que con la sanción impuesta se vulneró en su perjuicio el principio «non bis in idem», el cual consiste en la prohibición del doble juzgamiento a una persona¹⁴ y no se acredita en este caso, pues por la irregularidad demostrada se le impuso la sanción correspondiente al sujeto obligado.

4) 4.6-C19-PT-CI

Conclusión	Sanción impuesta
4.6-C19-PT-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$16,494.54.	150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria. Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,741.81

¹⁴ Véase la razón esencial de la jurisprudencia PC.XIX. J/8 P (10a.), de rubro «PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1707; así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018181>



112. El partido actor aduce que el INE incumplió con los principios de exhaustividad y legalidad porque es omiso en considerar la capacidad económica del partido actor e incorporar los elementos lógico-jurídicos por los cuales considera que la sanción impuesta es idónea.

113. Para esta Sala Regional es infundado el argumento del partido promovente porque de la resolución impugnada se advierte que el Instituto responsable procedió a establecer el tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

114. Asimismo, esta Sala Regional advierte que la capacidad económica del partido actor fue desarrollada en el considerando 12 de la resolución impugnada.

115. De ahí que en el apartado correspondiente a la conclusión que se analiza el Instituto responsable indicó que para la imposición de la sanción tomaría en cuenta el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado, el monto al que asciende la sanción pecuniaria, los saldos pendientes de pago y la posibilidad de dicho instituto político de poder hacerse de financiamiento privado que fueron expuestos en el considerando antes señalado.

116. En ese orden, la totalidad de los elementos mencionados fue suficiente para que el Instituto mencionado decidiera que la sanción

consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido actor para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era la idónea para cumplir la función preventiva general dirigida a la sociedad en general y fomentar que dicho partido se abstenga de incurrir con esa falta en ocasiones futuras.

117. De ahí que, contrario a lo referido por el partido promovente, el Instituto responsable sí precisó las condiciones que lo llevaron a imponer la sanción en cuestión derivada de la irregularidad que dicho partido no pudo desacreditar.

118. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos del partido, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

119. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

120. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto a la demanda de diecinueve de marzo.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SX-RAP-15/2026

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.